

## CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES

notificacionesjudiciales@cda.gov.co <notificacionesjudiciales@cda.gov.co>

Mié 3/03/2021 7:33 PM

**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionjudicial@calamar-guaviare.gov.co <notificacionjudicial@calamar-guaviare.gov.co>;  
abogadacarolinapena@gmail.com <abogadacarolinapena@gmail.com>; cpabogadosasesores@gmail.com  
<cpabogadosasesores@gmail.com>; direccion@cda.gov.co <direccion@cda.gov.co>; jhoinerj@hotmail.com  
<jhoinerj@hotmail.com>; fabianperez@cda.gov.co <fabianperez@cda.gov.co>; secretariageneralcda20@gmail.com  
<secretariageneralcda20@gmail.com>

Doctor

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado Tribunal Administrativo del Meta

E-mail: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio – Meta.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALAMAR

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO

SOSTENIBLE DEL NORTE Y

ORIENTE AMAZONICO CDA, NIT. 838000009

RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00907-00

ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES.

Adjunto envío link infurción y anexos de la contestación de la demanda del municipios de Calamar

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwe.tl%2Ft-MQsEOj0fuX&data=04%7C01%7Csgtadmvcio%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ca668edfcd0a84a8d924808d8dea51a43%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637504147984806059%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C2000&sdata=bLYo8Hm98uVkAbduwa5Yn10pslFOdOz0ININqe3N510%3D&reserved=0>



SG-026

Inírida –Guainía, 3 de marzo de 2021

Doctor  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado Tribunal Administrativo del Meta  
E-mail: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Villavicencio – Meta.

**CDA**  
Al contestar cite este #: 177  
Fecha: 3/03/2021 10:19:25 a. m.  
Asunto: Contestación Demanda Calamar  
Actividad: Envío Anexos: 0 Folios: 0  
Remite: 1.1 SECRETARIA GENERAL

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALAMAR**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y**  
**ORIENTE AMAZONICO CDA, NIT. 838000009**  
**RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00907-00**

**ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES.**

Cordial Saludo;

**FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.735.612, expedida en Armenia, actuando en calidad de Secretario General de la Corporación CDA, encargado de la representación de la entidad en procesos judiciales, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 142 del 6 de mayo de 2019 "Por la cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de planta de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA" y el poder adjunto; estando dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia y formular excepciones, en los siguientes términos:

#### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, una vez analizados los hechos y fundamentos de derecho traídos a comentario por la parte demandante, así como del análisis de la actuación administrativa, manifiesta a su honorable despacho que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda habida cuenta que los actos administrativo sobre los cuales de solicita la nulidad y restablecimiento del derecho fueron emitidos conforme al marco constitucional y con el rigor legal previsto para los procesos administrativos sancionatorios ambientales.



## II. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: ES CIERTO.**

**SEGUNDO: ES CIERTO,** la Corporación CDA emitió la RESOLUCION DSGV-006 del 13 de enero del Año 2017 "*Por la cual se imponen unas medidas preventivas*", dentro del expediente o queja COR-00103-16, con anterioridad al auto de inicio del respectivo proceso sancionatorio objeto de estudio (SAN-00009-17); señalando en el primer artículo de la parte resolutive lo siguiente:

*"(...) Artículo primero: Imponer al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE con NIT: 800.103196—1 representado legalmente por el señor NEBIO DE JESUS ECHEVERRY CADAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 10.056.431 expedida en Pereira-Risaralda; al MUNICIPIO CALAMAR-GUAVIARE con NIT: 800.191.431-1, representado legalmente por el señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.434.928 expedida en Bogotá D.C, por incumplimiento al requerimiento DSGV-651 del 03 de julio de 2016; al MUNICIPIO DE MIRAFLORES –GUAVIARE identificado con NIT: 800103198-4 representado legalmente por el señor JHONIVAR CUMBE identificado con cedula de ciudadanía No. 93.453.545 expedida en Chaparral Tolima; medida preventiva ordenándoles de manera inmediata suspender toda actividad de intervención a los recursos naturales en la zona de reserva forestal Ley 2da de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores jurisdicción del Departamento del Guaviare(...)" (Para una mejor ilustración se anexará copia del acto administrativo y cada una de las piezas que componen la actuación administrativa SAN-00009-17).*

**TERCERO: ES CIERTO,** sin embargo, es imperioso indicar desde ya que la omisión a que hace referencia el demandante cobra sentido debido a que en la actuación administrativa no se evidenciaba ninguna de las causales por las cuales resulte necesario llevar a cabo o dar inicio a una INDAGACION PRELIMINAR como son (*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad*). En el presente asunto dichos determinantes se encontraban señalados y definidos dentro de cada una de las pruebas realizadas y allegadas por la corporación, las cuales fueron la razón para dar paso a todos y cada uno de los actos administrativos y distintos documentos como son las comunicaciones (solicitudes) y la RESOLUCION DSGV-006 del 13 de Enero del Año 2017; *Por la cual se imponen unas medidas preventivas*, dentro del expediente o queja COR-00103-16, con anterioridad al auto de inicio del respectivo proceso sancionatorio SAN-00009-17.

Ahora bien, es menester señalar tal como lo establece el ARTICULO 17 de la Ley 1333 de 2009, que la indagación preliminar se ordenará "*(...) cuando a hubiere lugar ello*", lo que nos indica que en la actuación administrativa no siempre es deber de la autoridad ambiental realizar dicha indagación preliminar pues la misma esta sujeta a una finalidad que bajo el criterio y motivación de la Corporación CDA ya estaban establecidas *verbi gracia* verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se había actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.





Corporación para el Desarrollo Sostenible  
del Norte y el Oriente Amazónico

"Por una Amazonía Sostenible Para Todos"



CO18/8511

**CUARTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que mediante Auto DSGV-301 del 22 de agosto de 2017 se ordenó formular cargos en contra de los entes investigados, entre estos el municipio de Calamar Guaviare, empero, dista de la realidad la afirmación del demandante en cuanto a que en el citado acto administrativo no fueron señaladas las faltas en las cuales incurrieron en calidad de entidades públicas, pues las normas violadas fueron determinadas y señaladas de manera clara y precisa dentro del mismo.

**QUINTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. La Corporación CDA si profirió la Resolución de sanción DSGV – No. 429 del 18 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCION", no obstante, se debe aclarar desde previo a la expedición del acto en mención se surtieron las cada una de las etapas procesales legalmente constituidas dentro de la Ley 1333 de 2009, salvo la indagación preliminar, respetando los derechos de los investigados y cumpliendo con los requisitos de cada uno de los actos administrativos desarrollados.

**SEXTO:** ES CIERTO. La Corporación CDA mediante Resolución DSGV-151 del 28 de mayo de 2020 se resolvió el *recurso de reposición* presentado, confirmando lo manifestado en la Resolución DSGV-429 del 18 de septiembre de 2019, esto debido a que el municipio de Calamar no allegó o manifestó prueba o argumento que permitiera optar por una decisión distinta a la sancionatoria.

**SEPTIMO:** ES CIERTO. El procedimiento interno de la Corporación CDA indica que una vez en firme los actos administrativos que imponen sanción en los que costean obligaciones claras, expresas y exigibles, se debe proceder al cobro persuasivo con la finalidad de lograr el pago voluntario por parte del deudor. Dicha función está a cargo de los Directores Seccionales.

### III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Procederá esta Corporación con base en los fundamentos fácticos jurídicos a establecer la inexistencia de vulneración de los derechos invocados por la accionante en los conceptos de violación, así:

#### **Frente a la presunta violación al debido proceso por pretermitirse la etapa de indagación preliminar prevista en el art. 17 de la Ley 1333 de 2009.**

Su señoría, sea lo primero indicar que la Corporación CDA, como entidad pública entiende la importancia de velar por respeto de los derechos y garantías procesales en cada una de sus actuaciones administrativas máxime cuando ejerce las facultades otorgadas por la Ley como máxima autoridad ambiental en los departamentos de Guainía, Guaviare y Vaupés.

Bajo esa premisa se concibe el derecho del debido proceso como el respeto los principios y garantías que le permiten a los ciudadanos acceder a la administración con la finalidad de conocer los motivos por los cuales se le investiga, ejercer el derecho de defensa a través de la

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52.
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente



contradicción y controversia probatoria. Así mismo, bajo el imperio del principio de legalidad en el sentido de que las actuaciones se desarrollan dentro del marco normativo que regula los procesos administrativos sancionatorios ambientales, es decir, la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, pese a que la Corporación CDA ha sido garante del cumplimiento de los derechos de las partes durante el desarrollo de la actuación administrativa, en el caso materia de estudio se puede evidenciar que el hoy demandante municipio de Calamar cuando funjió como parte investigada, no ejerció a cabalidada sabido sus derechos de la mejor manera, allegando pruebas inocuas que no correspondían o que no tenían el peso probatorio para controvertir las evidencias y cargos formulados, por ende no fue exonerado de responsabilidad.

La Ley 1333 de 2009 establece que el incumplimiento de la normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado y, regula el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, el artículo 1 establece:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: la indagación preliminar, iniciación del procedimiento sancionatorio, formulación de cargos, descargos, práctica de pruebas y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción. Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente.

Ahora bien, la primera de las fases, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).



De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales.

Así las cosas, la etapa de indagación preliminar fue establecida por el legislador con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental. En caso materia de estudio, los determinantes previstos en la ley para establecer la viabilidad de la indagación preliminar se encontraban señalados y definidos dentro de cada una de las pruebas realizadas y allegadas por la corporación CDA, las cuales fueron la razón para dar paso a todos y cada uno de los actos administrativos y distintos documentos como son las comunicaciones (solicitudes) y la RESOLUCION DSGV-006 del 13 de Enero del Año 2017; *Por la cual se imponen unas medidas preventivas*, dentro del expediente o queja COR-00103-16, con anterioridad al auto de inicio del respectivo proceso sancionatorio SAN-00009-17. Así mismo cabe señalar que como lo establece el ARTICULO 17 de la Ley 1333 de 2009, señalado por la parte demandada; resalta en su última parte “*cuando a ello hubiere lugar*”; lo que nos enseña que no siempre es deber realizar dicha indagación preliminar.

Siendo en este caso el Auto de indagación preliminar como el auto de inicio de la investigación, autos de trámite o preparatorio unificado con la formulación del auto de cargos, contra los cuales no procede ningún tipo de recurso y los cuales buscan es procurar los principios de celeridad, economía y eficacia.

Cabe señalar, con la finalidad de lograr una mejor ilustración, que la indagación preliminar es una fase que no es de práctica obligatoria en todos los casos, habida cuenta de que la misma está prevista para aquellos eventos en los que no se cuenta con la claridad suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, pero que en los casos en que sí exista dicha claridad, se puede prescindir de ella. Dicho en otras palabras, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa.

En el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, existió claridad de la ocurrencia de la conducta, que la misma constituía infracción normativa ambiental y que no se evidenciaba una causal eximente de responsabilidad, por tal motivo, la autoridad ambiental en virtud del principio de economía procesal prescindió de la etapa de indagación preliminar, sin que ello represente un desmedro al derecho fundamental al debido proceso del municipio de Calamar.

Dicha interpretación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 no es del resorte exclusivo de la Corporación CDA, toda vez otras autoridades ambientales en el marco de sus competencias también han optado por prescindir de la fase indagación preliminar cuando se encuentran evidenciados los presupuestos normativos que la hacen procedente. A manera de ejemplo se trae a comento apartes de la Resolución N° 01093 de 11 de septiembre de 2017 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA*

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**RESOLUCIÓN No. 1679 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016**”, proferida por la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, en la cual indica lo siguiente frente a indagación preliminar en una investigación de carácter ambiental:

*“(…)Conforme a lo señalado, no se puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a ésta Autoridad, al no efectuar en este caso, la indagación preliminar que trata el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el hecho y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores, o si se actuó al amparo de alguna causal eximente de responsabilidad.*

*A dicha determinación llegó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, una vez analizó la pertinencia del inicio del procedimiento sancionatorio mediante Auto No. 1698 del 07 de mayo de 2014, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a que QUADDRIX TECHNOLOGY S.A.S, en su momento no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de acuerdo a los términos señalados en el artículo 8o de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.*

*Por lo expuesto, la conducta correspondiente a la omisión de la formulación y presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos ante ésta Autoridad, constituye una presunta infracción ambiental que da mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en virtud del principio de economía, no puede generar un desgaste administrativo con una indagación preliminar si se contaba en su momento con la totalidad de los elementos necesarios conforme a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 para la apertura de una investigación, la cual no configura una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada, con lo cual no se pueda predicar la vulneración de las garantías establecidas en la Constitución por parte de ésta Autoridad (...).”*

Bajo la lógica plantada, es preciso indicar a su señoría que surgió tal calidad para la Corporación CDA al atender la queja COR-00103-16 con las visitas técnicas realizadas y posteriores conceptos técnicos que optó por omitir la indagación preliminar en el presente asunto, actuación que puede ser verificada luego del análisis de las piezas documentales que conforman la actuación administrativa.

**Frente a la presunta falsa motivación en los actos administrativos que dieron lugar a la etapa de apertura de la investigación, formulación de cargos y determinación de la responsabilidad y sanción.**

Honorables Magistrados, indica el demandante que las actuaciones administrativas se fundaron en los **conceptos técnicos N° 276 del 20 de abril de 2016 y 850 del 28 de diciembre 2016**, advirtiendo que los mismos solo corresponden a afirmaciones del funcionario encargado, soportados en conjeturas y comentarios de habitantes de la zona, por ende invoca la falsa motivación como concepto de violación de las normas señalando de manera específica el artículo 18 de la 1333 de 2009.

Al respecto, es imperioso manifestarle frente a los conceptos técnicos que estos son actos proferidos por funcionarios vinculados a la autoridad ambiental (JOSE FERNEY CARDENAS ROMERO y JORGE ARMANDO CASTIBLANCO LOPEZ Promotor ambientales de Profesión: Técnico), que por su experiencia, experticia e idoneidad están calificados para fungir como peritos y efectuar el relatos y análisis de hechos constitutivos de afectación al medio ambiente

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- o Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- o Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente





Corporación para el Desarrollo Sostenible  
del Norte y el Oriente Amazónico

"Por una Amazonía Sostenible Para Todos"



CO18/8511

a través del trabajo de campo, como en efecto se realizó. Omite mencionar el demandante que los citados conceptos indican datos relevantes como la LOCALIZACIÓN, SITUACIÓN ENCONTRADA, OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES además del material anexo como IMÁGENES y VIDEOS, elementos que le permitieron a la Corporación CDA en el marco de su competencia dirigir la investigación administrativa hacia los entes territoriales, entre los que se encontraba el municipio de Calamar como presunto responsable.

De otra parte, no se puede dejar de lado que en materia de procedimientos sancionatorios ambientales por disposición normativa la presunción del dolo o la culpa recae sobre el investigado o presunto infractor y es a este a quien deber de desvirtuar dicha presunción legal a través del ejercicio activo y oportuno del derecho de defensa, sin embargo, en el caso *sub examine* está demostrado que el municipio de Calamar, siendo una entidad pública con las herramientas a su alcance para actuar en defensa de sus intereses NO desplegó acto alguno para controvertir los conceptos a través de los distintos medios probatorios, razón por la cual fue sancionado por la autoridad ambiental.

Ahora, no es admisible desde ninguna óptica que luego de surtidas las etapas procesales propias del proceso sancionatorio ambiental (PRUEBAS, DESCARGOS, ALEGATOS, RECUSOS), el ente territorial pretenda cuestionar la legalidad de un acto administrativo que se surtió con el respeto de las garantías procesales y más aún considerar que puede desvirtuar dos conceptos técnicos emanados de profesionales idóneos adscritos a la entidad competente sólo con comentarios y apreciaciones, sin aportar documento o análisis de personal calificado que permita por lo menos inferir razonablemente que lo plasmado en los conceptos y sus piezas adjuntas no correspondía a la realidad y por ende plantear una tesis sólida que demostrara su ausencia de responsabilidad.

Bajo ese contexto, es claro que las actuaciones administrativas proferidas por la corporación CDA si se encuentran debidamente fundadas en elementos de prueba y argumentos establecidos conforme a la normatividad especial que regula el proceso sancionatorio ambiental, razón por la cual no se puede predicar una falsa motivación de los actos administrativos demandados.

En lo que atañe a que el auto DSGV-301 del 22 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó "Formular cargos" no fue notificado por edicto como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y en su defecto fue notificado por aviso, se debe manifestar que dicho argumento carece de asidero jurídico pues es una realidad que con la entrada en vigencia de las leyes 1437 de 2011 (CPACA) y la 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO), se abolió del ordenamiento jurídico la figura del edicto en las notificaciones de actos administrativos.

En el caso objeto de estudio no se puede perder de vista que la Ley 1333 en su artículo 24 remite a efecto de surtir la notificación al Código Contencioso Administrativo (vigente para esa fecha), sin embargo, hoy en día se trata de una norma derogada, razón por la cual el principio

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- o Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52.
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- o Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co).



El ambiente  
es de todos

Minambiente



de integración normativa debe aplicarse con la ley 1437 de 2011, norma que establece que las notificaciones de los actos administrativos como el mencionado debe surtirse a través de la notificación personal o en su defecto por medio de la notificación mediante aviso, como en efecto se realizó, siendo esta notificación sin lugar a dudas mucho más garantista que la notificación por aviso toda vez que le permitió al investigado conocer de manera directa y concreta el acto notificado.

Por lo anterior, el argumento planteado por la parte demandante para reafirmar su teoría de falsa o falta de motivación esta llamado a no prosperar, pues se ha demostrado una vez más con la argumentación descrita líneas atrás que el actuar de la corporación CDA se ajustó a las normas que regulan la materia, respetando en todo caso las reglas propias del proceso sancionatorio ambiental.

**Frente a la presunta violación al debido proceso por ausencia de individualización en las conductas imputadas.**

En cuanto a la discrepancia planteada por el demandante frente a que la autoridad ambiental no individualizó las conductas imputadas, es procedente manifestar al operador judicial que dicha afirmación tampoco corresponde a la realidad procesal, habida cuenta que mediante Auto DSGV-301 del 22 de agosto de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"** la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación CDA, en la parte resolutive describió de manera clara y precisa las conductas desplegadas por los presuntos infractores y las normas vulneradas.

Al respecto el acto en cita señaló:

"(...)

**CARGO PRIMERO:** Realizar presuntamente aprovechamiento forestal único sin sustracción previa de la reserva forestal Ley 2 de 1959; mediante la tala de especies forestales donde se identificó afectación de bosques secundario y primario de especies maderables y no maderables como: tres tablas, Milpo erisma uncitanum, Dominero parkia sp, Yarumo cecropia membranacea, palo astilla macrolobium sp, Palma Zancona socratea exorrhiza, palma mil pesos seje: oenocarpus bataua, palma bombona iriartea deltoidea, con medidas DAP de estas especies oscilan entre los 25 y 80 cm.

**CARGO SEGUNDO:** Generar presuntamente la alteración del paisaje por la remoción de capa vegetal.

**CARGO TERCERO:** Generar presuntamente la intervención de fuentes hídricas por la construcción de puentes sin previamente obtener el respectivo permiso de ocupación de cauces.

**CARGO CUARTO:** Realizar presuntamente Tala de zona forestal protectora de fuentes hídricas. (...)"

En este punto cobra relevancia lo esbozado por la parte demandada en cuanto a que en el proceso sancionatorio ambiental Colombiano la presunción del dolo o culpa por parte del investigado o presunto infractor. En el caso que nos concierne, la autoridad ambiental trató de identificar una infracción normativa, es decir, del incumplimiento de obligaciones, condicionamientos, prohibiciones, restricciones y/o requisitos establecidos en las disposiciones legales para poder adelantar las actividades de tala, infracción imputable razonadamente al presunto infractor, escenario jurídico en el que a la Autoridad ambiental le bastó con identificar





Corporación para el Desarrollo Sostenible  
del Norte y el Oriente Amazónico

*"Por una Amazonia Sostenible Para Todos"*



CO18/8511

razonadamente al presunto infractor con nombres y direcciones, presunción legal que relevó a la Corporación CDA de la carga de probar el hecho presumido.

En este sentido, se dio cumplimiento no solo a la Ley No.1333 de 2009 sino a los parámetros que la Corte constitucional estableció en la Sentencia C-595 de 2010, a saber: "(...)en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido(...)", demostración que fue clara en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el municipio de Calamar y que, además, no fue alegada ni dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental ni dentro de la presente demanda, pues era su deber actuar en virtud de las actuaciones administrativas *verbi gracia* el Auto DSGV-301 del 22 de agosto de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS" y demostrar con elementos de juicio su ausencia de responsabilidad en los cargos formulados para desvirtuar la presunción legal de dolo o culpa, hecho que, reitero, no ocurrió.

Conforme a la argumentación planteada y luego del estudio de la actuación administrativa, está decantado que la Corporación CDA no ha transgredido el artículo 24 de la Ley No. 1333 de 2009, menos aún disposiciones normativas de rango constitucional.

Visto lo anterior e ilustrado la forma propia del proceso sancionatorio ambiental, la parte demandante por ello fue vinculada dentro del mismo como uno de los sujetos activos de la infracción ambiental y que fue declarada responsables de infringir la normatividad ambiental a partir del cargo formulado en el Auto DSGV-301 del 22 de agosto de 2017; conforme a los hechos probados en el desarrollo del proceso sancionatorio adelantado y al no ser desvirtuado ni demostrado lo contrario, se configura entonces el nexo causal entre la actuación desplegada por los investigados y el daño al medio ambiente y a los recursos naturales, por lo que se ajusta para el caso la aplicación de la sanción conforme lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5.

Respecto a la presunción de culpa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- o Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- o Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente



*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un*

*tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho*

*investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.(...)"*

Que en la protección al medio ambiente como obligación de los particulares en la misma sentencia señaló la Honorable Corte Constitucional:

*"(...) El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas*

*vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".*

Ahora bien, cabe señalar que la parte demandante durante todo el proceso sancionatorio ambiental llevado por la corporación, nunca se manifestó o ejerció su derecho a defenderse puesto que nunca allegó lo que corresponde a DESCARGOS, SOLICITUD DE PRUEBAS, NI ALEGATOS DE CONCLUSION; queriendo con la presente demanda subsanar la sanción que el mismo propició al omitir ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico establece. Es por esto que no puede señalar que ha existido una violación al debido proceso por parte de la Corporación CDA.

Con lo anteriormente expuesto, queda una vez más claro que a la parte demandante no se le violaron los derechos fundamentales alegados, como el debido proceso, derecho a la defensa y a la contradicción, pues conoció de cada una de las actuaciones administrativas y tuvo a su disposición el material probatorio, haciendo caso omiso, sin intervenir en el proceso.

Los actos administrativos y demás actuaciones realizadas dentro del proceso sancionatorio objeto de la presente, están revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedidos por la autoridad competente, en apego a la Constitución y la ley tanto procesal como sustancial, por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

De los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la legalidad de los actos acusados, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento legal al momento

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11-131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente





Corporación para el Desarrollo Sostenible  
del Norte y el Oriente Amazónico

"Por una Amazonía Sostenible Para Todos"



CO18/8511

de proferirse la situaciones administrativas que ponen fin al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Calamar Guaviare, pues de la sola mención de las normas jurídicas presuntamente vulneradas, no se puede colegir mucho menos demostrar el quebrantamiento al ordenamiento jurídico, mediante el cual se soportó la sanción impuesta a cada uno de los investigados así como tampoco hace una adecuada motivación del concepto de la violación.

En consideración a las disposiciones anteriores, la Corporación CDA Seccional Guaviare, ha llevado a cabo el proceso sancionatorio, no encontrándose ninguna causal que invalide las actuaciones que conlleve a nulidad y analizados y estudiados los presupuestos fácticos en mención, con las pruebas recogidas dentro de la investigación administrativa **SAN-00009-17** se colige que el expediente se cuentan con suficientes elementos probatorios para concluir la presente investigación ambiental, por lo tanto en pro de la protección de los recursos naturales, procedió esta corporación a definir la responsabilidad de los presuntos infractores.

Solicito señores Magistrados, que de acuerdo con la argumentación expuesta, se denieguen todas y cada unas de las pretensiones del accionante.

#### IV. EXCEPCIONES PREVIAS

##### **CADUCIDAD:**

Honorables Magistrados, en el caso que nos ocupa la Corporación CDA formula con la contestación de la demanda la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION fundada en los argumentos que a continuación se exponen:

Revisados los actos derivados de la investigación administrativa SAN -00009 -17, se puede evidenciar que mediante Resolución N° 151 del 28 de mayo de 2020, la Directora General de la Corporación CDA resolvió el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Calamar en contra de la Resolución N° 429 del 18 de diciembre de 2019; confirmándola en su integridad.

Dicho acto administrativo fue notificado al municipio de Calamar mediante Aviso, el cual fue entregado a través de empresa de mensajería certificada el 30 de junio de 2020, tal como se puede evidenciar en el expediente administrativo, es decir, que conforme a las reglas establecidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificado a partir del 1° de julio de 2020.

Lo anterior, permite concluir que en el presente asunto para controvertir la legalidad de las actuaciones administrativas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ente territorial debió presentar la demanda a más tardar el día dos (2) de noviembre de 2020 o en su defecto el día hábil siguiente, es decir, el tres (3) de noviembre de 2020 conforme las reglas previstas en el numeral 2, literal "d" del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, máxime si el demandante no desplegó actos pre judiciales de conciliación que interrumpieran términos de caducidad.

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- o Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- o Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente





Corporación para el Desarrollo Sostenible  
del Norte y el Oriente Amazónico

"Por una Amazonia Sostenible Para Todos"



CO18/8511

Su señoría, de una simple cuantificación se puede establecer sin lugar a dudas que el plazo máximo para que el municipio de Calamar ejerciera la acción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones N° 429 del 18 de diciembre de 2019 y N° 151 del 28 de mayo de 2020 culminó **el día martes tres (3) de noviembre de 2020 (día hábil conforme al calendario oficial de la República de Colombia)**, sin que medie dentro del plenario constancia alguna de actuación pre judicial o judicial que permita establecer la existencia de una causal legal de interrupción al término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a lo expuesto, se debe indicar que para la fecha de notificación del acto demandado y los cuatro meses siguientes ya se habían restablecido los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a la oportunidad para presentar demanda la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164, numeral 2, literal "d", puntualiza :

"(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)"*

A su vez la Ley 1564 de 2012, establece frente al computo de términos, lo siguiente:

**"ARTICULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

El honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LOPEZ, mediante providencia dentro del proceso **Radicado:** 68001 2333 000 **2015 00300 01**, Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P., Demandado: Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, estableció lo siguiente frente a la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: --

"(...)

*Bajo las anotadas premisas, y a la luz de la Ley 1437 de 2011, para casos que no corresponden a los sancionatorios disciplinarios, es claro para la Sala que el transcrito literal d) del numeral 1 del artículo 164 ibídem, ordena que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe instaurarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto que pretende impugnarse judicialmente.*

*En ese sentido, no vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia exigir que el término de caducidad se cuente a partir de la notificación y no de la firmeza del acto, pues se parte del momento en el cual el interesado efectivamente conoce de la decisión administrativa. Esto quiere decir que de ninguna manera se le está imponiendo una carga injustificada al actor, toda vez*

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente





Corporación para el Desarrollo Sostenible  
del Norte y el Oriente Amazónico

"Por una Amazonía Sostenible Para Todos"



CO18/8511

que, al ser un recurso facultativo y al haber optado por no presentarlo, es apenas lógico que el término de presentación oportuna deba contar desde que tuvo conocimiento del acto demandado, esto es, la notificación, comunicación, publicación o ejecución de este, según corresponda. De lo contrario, se le estaría dando una ventaja temporal a quien espera los diez (10) días para la interposición del recurso sin hacerlo, adicionando en ese mismo término de esta manera el plazo perentorio de cuatro (4) meses previsto en la ley.

Descendiendo al caso que nos ocupa podemos concluir que la notificación personal del acto demandado se dio el 18 de septiembre de 2014, por lo que el término de presentación oportuna de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzaba el viernes, 19 de septiembre de esa anualidad (día siguiente a la notificación de la decisión censurada), y vencía el lunes, 19 de enero de 2015. No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial, que suspendería el plazo antes señalado, fue presentada el 30 de enero de 2015, esto es, ya vencido el término para la radicación oportuna de la demanda, por lo que, en principio, imperaba rechazarla.(...)"

En el caso *sub examine* está demostrado con los datos contenidos en el acta individual de reparto disponible en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) CONSULTA DE PROCESOS / vínculo JUSTICIA XXI WEB, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que originó el proceso de la referencia fue radicado el día 4 de noviembre de 2020 a las 9:41:25 am **También se observa en el Auto profrido por su despacho el 15 de diciembre de 2020 que la demanda fue presentada el 11 noviembre de 2020 y de otra parte el 27 de julio de 2020, situación que debe ser aclarada por el honorable Tribunal**, es decir, por fuera del término legal, lo que hace procedente la formulación de la excepción de caducidad de la acción pues el municipio de Calamar ejerció el derecho por fuera del límite temporal previsto en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría declarar probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia dar por culminado el proceso de la referencia a favor de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA.

#### EXCEPCION

#### GENERICA

:

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 y en virtud del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones y las facultades del Juez, le solicito respetuosamente que de hallar probados hechos u omisiones que se configuren en una determinada excepción las declare probada oficiosamente.

Al respecto la norma *ejusdem* señala:

**"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el presente escrito como pruebas presento los siguientes documentos:

- Poder conferido por la representante legal de la Corporación CDA
- Fotocopia Resolución de nombramiento N° 121 del 14 de abril de 2020
- Fotocopia Acta de posesión N° 012 del 15 de abril de 2020

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente



- Fotocopia aparte de las funciones del Secretario General contenidas en la Resolución N° 142 del 6 de mayo de 2019
- fotocopia cédula de ciudadanía
- Fotocopia Tarjeta Profesional
- Concepto técnico No. 276-2016
- Concepto técnico No. 850-2016
- RESOLUCION DSGV-006 del 13 de enero del Año 2017; *Por la cual se imponen unas medidas preventivas*
- Auto DSGV – 054 del 06 de marzo de 2017, *por medio del cual se da inicio al proceso de carácter sancionatorio ambiental*
- Auto DSGV-301 del 22 de agosto de 2017 Por medio del cual se formulan cargos
- Auto DSGV No. 121 del 21/02/2018 "Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas
- Auto DSGV-374 del 14 de agosto de 2019; *Se ordena cierre del periodo probatorio y correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión*
- Resolución DSGV No. 429 del 018 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCION"
- Resolución DSGV No. 121 del 28 de mayo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".
- Otros documentos como oficio, solicitudes, requerimientos, remisiones Fiscalía y demás documentos que hacen parte del proceso sancionatorio ambiental.
- Copia integral del expediente administrativo en el cual se pueden observar cada una de las actuaciones surtidas en el marco de la investigación administrativa ambiental SAN-00009-17.

## VI. NOTIFICACIONES

A la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico-C.D.A.- puede ser notificada a través de su Secretario General FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA y/o por quien haga sus veces, en la sede principal ubicada en el Municipio de Inirida-Guainia, en la Calle 26 # 11-131 y en el Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cda.gov.co).

Del señor Magistrado,

**FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA**  
Secretario General Corporación CDA.

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inirida – Guainía, Calle 26 No 11-131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente



Inírida –Guainía, 9 de febrero de 2021

Doctor  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado Tribunal Administrativo del Meta  
E-mail: [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Villavicencio – Meta.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALAMAR**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y**  
**ORIENTE AMAZONICO CDA, NIT. 838000009**  
**RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00907-00**

**ASUNTO : PODER ESPECIAL.**

**ELIZABETH BARBUDO DOMINGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Inírida, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Directora General y representante legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, conforme al Acuerdo N° 016 del 26 de noviembre de 2019 emanado del Consejo de Directivo de la Corporación CDA y el Acta de Posesión N° 11 del 18 de diciembre 2019 suscrita ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a usted con todo respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA**, Secretario General de la Corporación CDA, abogado titulado, poseedor de la Tarjeta Profesional No. 155392 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica también como aparece al pie de su firma, para que ejerza la defensa y representación de la Corporación CDA dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado especialmente para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, interponer recursos, notificarse, solicitar la intervención de peritos si a ello hubiese lugar, y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

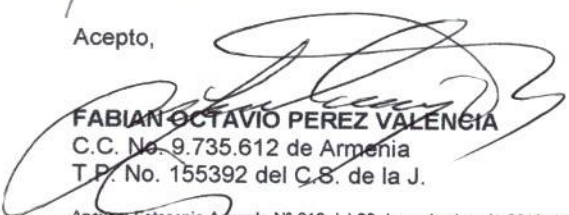
Solicito al señor Magistrado, reconocer personería Jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



**ELIZABETH BARBUDO DOMINGUEZ**  
C.C. No. 42.546.591 expedida en Inírida.

Acepto,



**FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA**  
C.C. No. 9.735.612 de Armenia  
T.P. No. 155392 del C.S. de la J.

Anexos: Fotocopia Acuerdo N° 016 del 26 de noviembre de 2019, fotocopia Acta de Posesión N° 11 del 18 de diciembre 2019 y fotocopia de la cédula de la Representante Legal de la CDA.

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- Website: [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) e-mail: [cda@cda.gov.co](mailto:cda@cda.gov.co)



El ambiente  
es de todos

Minambiente





ACTA DE POSESIÓN No. 011

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En la ciudad de Bogotá, se presentó ante el doctor Ricardo José Lozano Picón, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Presidente del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico -CDA, la doctora ELIZABETH BARBUDO DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.546.591 de Inírida, con el fin de tomar posesión del cargo de Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, en el cual fue designada para el periodo 2020-2023, según Acuerdo No. 16 del 26 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Corporación.

La compareciente prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política y en la Ley.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, la compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

La presente surge efectos fiscales a partir del primero (01) de enero del dos mil veinte (2020).

En constancia de lo expuesto, se firma por:

**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**ELIZABETH BARBUDO DOMÍNGUEZ**  
La posesionada



## CONSEJO DIRECTIVO

Guainía Guaviare Vaupes

ACUERDO No. 016

( 26 NOV 2019 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZONICO - CDA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 - 2023"**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZONICO CDA**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en el literal j) artículo 27 de la Ley 99 de 1993, en el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, en el literal j) del artículo 27 y en el artículo 45 de la Resolución N° 1898 del 25 de octubre de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.21 e inciso segundo del artículo 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015 y;

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 1263 de diciembre 26 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que es función del Consejo Directivo designar al Director de la Corporación para un periodo de cuatro (4) años, dentro del "último trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo".

Que el literal j) del artículo 27 de la Resolución N° 1898 del 25 de octubre de 2007, "Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA", preceptúa que es función del Consejo Directivo, "Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de la Corporación".

Que mediante el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que "El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez".

Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° 010 de fecha 20 de septiembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación, reglamentó el proceso de elección de Director(a) General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, para el periodo institucional 2020 - 2023.

Que una vez cumplido el procedimiento indicado anteriormente, el Consejo Directivo en la sesión ordinaria del veintiséis de noviembre de 2019, eligió mayoritariamente como Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA a la Doctora Elizabeth Barbudo Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía

AGD-CP-08-PR-01-FR-02



Guainía Guaviare Vaupés

**CONSEJO DIRECTIVO**

**ACUERDO No. 016**

( 26 NOV 2019 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZONICO - CDA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 - 2023"**

número 42546591 expedida en Inírida – Guainía, para el periodo institucional del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Desígnese a la doctora **Elizabeth Barbudo Domínguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 42546591 de Inírida – Guainía, Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, para el periodo institucional del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Directora General tomará posesión de su cargo ante el presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante juez o notario de la respectiva jurisdicción de la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 45 de de la Resolución N° 1898 del 25 de octubre de 2007, "Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA".

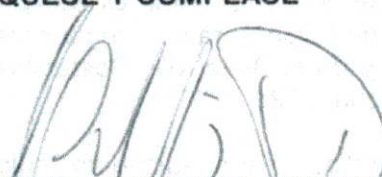
**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acuerdo surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de 2020.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los veinte (26) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSWALDO AHARON PORRAS VALLEJO**  
Presidente del Consejo Directivo



**IVONNE CARMENZA HERNANDEZ DELGADO**  
Secretaria del Consejo Directivo

ACD-CP-06-PR-01-FR-02



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

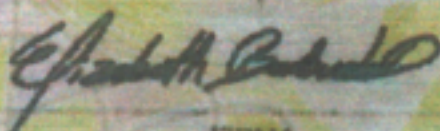
NUMERO **42.546.591**

**BARBUDO DOMINGUEZ**

APELLIDOS

**ELIZABETH**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-SEP-1975**

**INIRIDA**  
(GUAINIA)

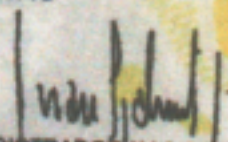
LUGAR DE NACIMIENTO

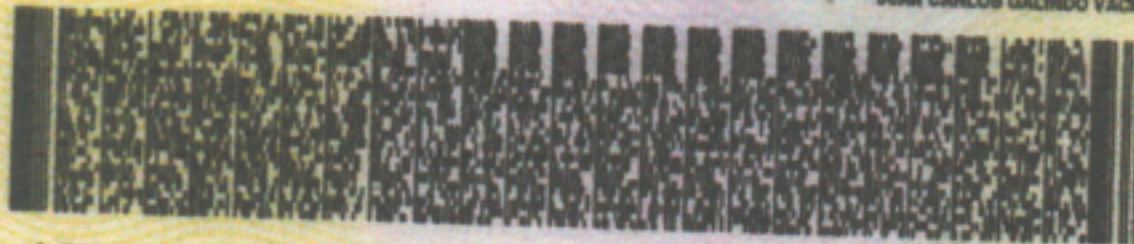
**1.52**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**24-ENE-1994 INIRIDA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VAZMA



A-5000100-00776707-F-0042546591-20151216

0047764936A 1

1873696373